

EXPEDIENTE: SUP-REP-109/2025.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación de **Miguel Alfonso Meza Carmona**, quien se ostenta como representante legal de *Defensorxs por una justicia Digna 2024 A. C.*, **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² en el que determinó, entre otras cuestiones, la **improcedencia** del procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados en contra de Francisco Herrera Franco, candidato a juez de distrito en materia penal en el 11 Circuito en Michoacán.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor, recurrente o denunciante:	Miguel Alfonso Meza Carmona, quien se ostenta como representante legal de <i>Defensorxs por una justicia Digna 2024 A. C.</i>
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de abril de dos mil veinticinco³, el recurrente denunció a través de la vía del PES a Francisco Herrera Franco, candidato a juez de distrito en materia penal en el 11 Circuito en Michoacán, *por incumplir con los requisitos de elegibilidad* para obtener una candidatura en el actual proceso electoral

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.
² Acuerdo del uno de mayo del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/DJD/CG/93/2025.
³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

extraordinario del Poder Judicial de la Federación, por lo que solicitó la cancelación de su registro para participar en dicho proceso.

Lo anterior, al señalar que el denunciante carece de *buena reputación* con motivo de sus supuestos *vínculos* con diversos *grupos criminales en Michoacán*, por lo que su designación como candidato incumple lo establecido en el artículo 97, fracción III de la Constitución.

2. Acuerdo impugnado. El uno de mayo, la UTCE asumió competencia para registrar el cuaderno de antecedentes⁴ y determinó la improcedencia del PES, al estimar que los hechos materia de su queja no son susceptibles de analizarse a través de esa vía y por ende no constituyen una infracción en materia electoral.

Por tanto, remitió el escrito original y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE para que determinara lo que correspondiera.

3. Demanda de REP. El cuatro de mayo, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

4. Turno a ponencia. En consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-109/2025**, lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y en su oportunidad fue radicado por el ponente.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de una determinación de improcedencia de un PES emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.⁵

⁴ Acorde a lo que establece el artículo 51, párrafo 2 de la Ley Electoral, así como el artículo 16, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:⁶

- 1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado a la parte recurrente el uno de mayo⁷ y el recurso se interpuso el cuatro siguiente ante la oficialía de partes común del INE, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación⁸.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues Miguel Alfonso Meza Carmona⁹, fue parte denunciante y su queja originó el acuerdo de improcedencia impugnado, el cual aduce que es contrario a sus intereses.
- 4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La parte recurrente denunció a Francisco Herrera Franco, candidato a juez de distrito en materia penal en el 11 Circuito en Michoacán, *por incumplir con los requisitos de elegibilidad* para obtener una candidatura en el actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.
⁷ Conforme a las constancias que se encuentran en el expediente “SUP-REP-109-2025” remitido por la autoridad responsable y acorde a lo rendido en su informe de ley.
⁸ Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.
⁹ Persona que se ostenta como representante legal de *Defensorxs por una justicia Digna 2024* A. C. acorde al instrumento notarial que acompaña en su demanda.

Lo anterior, al señalar que el denunciado carece de *buen reputación* al tener *vínculos con diversos grupos criminales en Michoacán*, por lo que su designación como candidato incumple con lo establecido con el artículo 97, fracción III de la Constitución¹⁰, en relación con el artículo 5, fracción XVII del Catálogo de Infracciones del acuerdo INE/CG24/2025¹¹.

Al respecto, el denunciante adjuntó a su queja diversas ligas electrónicas con notas periodísticas, grabaciones de llamadas telefónicas y copias de carpetas de investigación relacionadas con el candidato denunciado, mismas que se describen en el **ANEXO** de esta sentencia.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechó la queja, al estimar que no se contaba con elementos que justificaran el inicio de un PES, esencialmente, con base en lo siguiente:

- Estimó que los hechos denunciados se encuentran relacionados con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de una elección popular, cuyo análisis resulta ajeno a su competencia.
- Lo anterior, al estimar que no se podría analizar la constitucionalidad o legalidad del registro de la candidatura del denunciado, ya que la naturaleza del PES está relacionada a conocer de presuntas infracciones a normas electorales y no a cuestiones de elegibilidad de candidaturas.
- Señaló que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advierte que respecto de dichas conductas se actualice una posible vulneración a la normativa electoral; en consecuencia, no se cuenta con elementos que justifiquen el inicio de algún procedimiento sancionador.
- Concluyó que, los hechos materia de la queja, se encuentran relacionados con los requisitos de elegibilidad de una candidatura, cuya constitucionalidad y legalidad no pueden ser analizados por la UTCE.
- Al no existir elementos que actualicen una posible transgresión a la normativa electoral, se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes.
- Finalmente, remitió la denuncia a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ Artículo 97. (...)

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: (...)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

¹¹ 5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes: (...)

XVII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución, la LGIPE o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Su *pretensión* es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que su queja sea admitida y conocida por la vía del PES. La *causa de pedir* la sustenta al aducir una supuesta falta de fundamentación y motivación, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- *Los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral establecida en la Constitución.*
- *Resulta Indebido que su queja se remitiera a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.*

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo anterior, conforme a las pretensiones de la recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus planteamientos son suficiente para demostrar si tal acto es ilegal; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones que lo rigen.

Para el estudio de los planteamientos, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán de forma conjunta¹² al estar relacionados entre sí.

5. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Los planteamientos referidos por la recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, toda vez que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que acorde a los criterios de esta Sala Superior, se ha señalado que el PES no es la vía para analizar el posible incumplimiento a requisitos de elegibilidad de una candidatura; asimismo, la supuesta vista indebida a una autoridad del INE no es un acto que le depare perjuicio en este momento procesal.

¹² Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Marco normativo

- **De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

b. Caso concreto

Argumentos. *La conducta denunciada constituye una infracción en materia electoral y la vista a una autoridad distinta resulta indebida.*

El recurrente expone que la determinación impugnada es indebida ya que el artículo 5, fracción XVII del Catálogo de Infracciones del acuerdo INE/CG24/2025 establece como infracción de las personas candidatas a juzgadoras, el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Constitución; por tanto, bajo dicho supuesto, señala que la conducta denunciada transgrede el artículo 97, fracción III de dicho ordenamiento constitucional, el cual establece como uno de los requisitos de elegibilidad el de contar con *buena reputación*.

Por lo tanto, al contravenir un principio constitucional se debió iniciar el PES para investigar los hechos denunciados a efecto de constatar la veracidad de las conductas e imponer las sanciones correspondientes y con ello dar la vista a la autoridad competente del INE para cancelar el registro del candidato denunciado.

Por otra parte, el denunciante señala que la vista otorgada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE transgrede su derecho de acceso a la justicia, ya que estima que dicha autoridad no tiene competencia para pronunciarse respecto al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato denunciado, toda vez que dicha facultad le corresponde al Consejo General del INE, como máximo órgano de dirección.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Acorde a lo narrado, la queja del recurrente tuvo por objeto denunciar a través

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”

de un PES, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un candidato a juzgador dentro del actual proceso electoral extraordinario, ya que, desde su perspectiva, el denunciado carece de *buena reputación* por tener *relación con diversos grupos criminales en Michoacán* en contravención al artículo 97, fracción III de la Constitución, motivo por el cual solicitó se sancionara a dicho sujeto con el retiro o cancelación de su candidatura.

En consecuencia, la UTCE determinó la improcedencia del PES, al estimar que los hechos denunciados se encuentran relacionados con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad necesarios para el cargo de una elección popular, cuestión que es ajena a la competencia de la responsable; para ello razonó que, la conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral que pudiera ser sancionable a través de la vía solicitada y por ende encauzó la queja a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE para que se pronunciara sobre las pretensiones del denunciante.

Al respecto, esta Sala Superior determina como **infundado** el agravio del recurrente, toda vez que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en el entendido de que la determinación de improcedencia de la queja es acorde al criterio sustentado por Sala Superior, en los que ha señalado que el PES no es la vía adecuada para cuestionar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, pues ello corresponde a otras instancias y medios de impugnación.

Para ello, es preciso señalar que la determinación de la UTCE se basó, esencialmente, en analizar preliminarmente los hechos denunciados, de los cuales advirtió que los mismos no configuran ninguna infracción prevista en el catálogo de conductas sancionables y que el PES no es la vía para analizar el posible incumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

Así, dicha determinación se encuentra fundada y motivada, acorde a los criterios sustentados por esta Sala Superior¹³, en los que se ha expuesto que los requisitos de elegibilidad no fueron diseñados como normas de carácter sancionador, sino como condiciones jurídicas de validez que deben reunir las

¹³ SUP-REP-206/2024, SUP-REP-58/2025, SUP-REP-96/2025, entre otros.

personas que aspiren a ser registradas como candidatas a cargos de elección popular.

Por tanto, su incumplimiento no genera, por sí mismo, una infracción administrativa, sino que puede dar lugar a consecuencias jurídicas específicas —como la cancelación del registro de la candidatura o la revocación de la postulación—, cuya revisión corresponde ser realizada mediante los medios de impugnación electoral correspondientes.

Ello, en atención a que la finalidad del PES es la de atender y sancionar conductas expresamente tipificadas como infracciones que vulneren principios esenciales del proceso electoral como la equidad, la legalidad, la imparcialidad y la certeza¹⁴, sin que la inelegibilidad de una persona candidata esté prevista como una posible infracción administrativa que pueda tener como consecuencia, la imposición de una sanción.

Razones que el recurrente no combate, pues se limita a insistir que el denunciado incumple con los *requisitos de elegibilidad* por no tener *buena reputación* acorde a lo dispuesto en la Constitución, pero sigue sin acreditar por qué tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral vigente, suficiente para iniciar la investigación de un PES por parte del INE, pues tal afirmación es dogmática y sin sustento legal alguno.

De ahí que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, porque el PES no es la vía adecuada para cuestionar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, pues esto no constituye una conducta tipificada en la normativa electoral que pudiera ser sancionable a través de un procedimiento sancionador, en el entendido que ello, corresponde a otras instancias y medios de impugnación, por lo que el planteamiento del recurrente es infundado.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento del actor en el sentido de que resulta indebida la vista otorgada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, ya que lo cierto es que, dicha determinación se realizó con motivo de la improcedencia del PES y afecto de dar el cauce correspondiente al escrito de queja, lo cual se apegó al margen de razonabilidad y satisface los estándares

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”

¹⁴ Acorde a lo que señalan los artículos 470 a 478 de la Ley Electoral.

constitucionales y legales relativos al derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, sin que, en este momento, dicho punto de acuerdo le cause un detrimento a los derechos del recurrente, toda vez que las conclusiones a las cuales arribe dicho órgano administrativo electoral, podrán ser materia de estudio en un medio de impugnación distinto en caso de que la parte recurrente lo estime necesario.

De ahí que, al no haber en este momento, un pronunciamiento por parte de autoridad electoral alguna, sus planteamientos respecto a una supuesta falta de competencia resultan inoperantes.

Conclusión. Ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, resulta procedente **confirmar** en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO

Al respecto, la parte denunciante aportó como medios de prueba las siguientes:

a) **Técnicas.** Consistentes en las ligas electrónicas:

No.	Enlaces electrónicos
1.	https://www.jornada.com.mx/notas/2021/02/11/estados/autoridades-mazahuas-acusan-a-fiscal-regional-de-proteger-a-criminales/
2.	https://indicepolitico.com/comuneros-de-zitacuaro-acusan-a-fiscal-regional-de-obligarlos-a-integrarse-a-un-grupo-criminal/
3.	https://www.facebook.com/VerdaderoMichoacan/videos/5038548586210687/
4.	https://www.animalpolitico.com/sociedad/monitor-michoacan-asesinato-periodista-amenazas
5.	https://www.milenio.com/estados/medio-donde-trabajo-roberto-toledo-recibe-amenazas-desde-2021
6.	https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/1/31/asesinato-de-roberto-toledo-fue-amenazado-tras-investigar-exfiscal-de-zitacuaro-500967.html
7.	https://x.com/article19mxca/status/1488279470356140032
8.	https://animalpolitico.com/2022/03/cierra-medio-monitor-michoacan-tras-asesinato-director
9.	https://www.facebook.com/joelveraterrazas/photos/a.114776140329976/460751155732471/?type=3&ref=embed_post
10.	https://www.noventagrados.com.mx/seguridad/por-llamada-con-lider-criminal-termina-reinado-de-terror-de-francisco-herrera-franco-en-la-fge-michoacan-htm
11.	https://www.facebook.com/noventagradosmx/videos/717100856155098/
12.	https://animalpolitico.com/estados/eleccion-judicial-michoacan-narco-candidatos
13.	https://animalpolitico.com/politica/candidato-juez-vinculos-narco-francisco-herrera-franco
14.	https://animalpolitico.com/estados/fiscal-terror-candidato-eleccion-judicial-victima
15.	https://politico.mx/2025/04/07/francisco-herrera-el-fiscal-del-terror-vinculado-al-narco-busca-ser-juez-en-michoacan/

b) **Tecnica.** El contenido de una USB que dice contener un video.

c) **Documentales públicas.** Consistentes en las actas de comparecencia que integran la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEADLE-MICH/00001053/2021.

d) **Documental pública.** Consistente en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEADLE-MICH/00001053/2021.

e) **Documental pública.** Consistente en la solicitud de petición P-1691-22 presentada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

f) **Presuncional legal y humana.**

g) **Instrumental de actuaciones.**

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”